

Categorías	Pesetas mensuales	Pesetas anuales
Técnicos de oficina		
Proyectista	12.067	181.005
Delineante	10.469	157.035
Calculador	8.836	149.040
Auxiliar Técnico de oficina	6.922	103.830
Personal de propaganda		
Jefe de propaganda	13.485	202.275
Inspector de propaganda	13.012	195.180
Delegado de propaganda	11.947	179.205
Agente de propaganda	10.827	162.405
Subalternos		
Listero	7.089	106.485
Sanitario	6.151	92.265
Almacenero	7.394	110.910
Capataz de Peones	7.394	110.910
Conserje	7.157	107.355
Basculero	6.507	97.605
Guarda jurado	6.507	97.605
Guarda ordinario	6.210	93.150
Ordenanza	6.151	92.265
Pottero	6.210	93.150
Botones		
De 14 a 15 años	2.063	39.945
De 16 a 18 años	4.024	60.360
De 18 a 20 años	5.575	83.625
Obreros		
	Diario	
Oficial de 1.ª	254	115.570
Oficial de 2.ª	235	109.925
Oficial de 3.ª	226	102.930
Ayudante de especialista	218	99.190
Peón Ayudante de fabricación	214	97.370
Peón	206	93.730
Aprendiz de primer año	80	38.400
Aprendiz de segundo año	108	49.140
Aprendiz de tercer año	140	63.700
Aprendiz de cuarto año	172	78.260
Pinches		
De 14 a 16 años	96	40.680
De 16 a 18 años	120	51.600
Oficios complementarios		
Encargada de taller	206	93.730
Oficiala de 1.ª	187	85.085
Oficiala de 2.ª	187	85.085
Aprendiza de primer año	111	50.806
Aprendiza de segundo año	135	61.425
Mujer de limpieza (jornada)	187	85.085

MINISTERIO DEL AIRE

7510

DECRETO 958/1974, de 28 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo primero del Decreto 2396/1972, de 18 de agosto, que creó el Archivo General e Histórico del Aire.

Creado el Archivo General e Histórico del Aire por Decreto número dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, razones de orden técnico aconsejan reducir el tiempo de antigüedad de los expedientes y documentos que debe clasificar y custodiar de treinta a veinte años, plazo de tiempo que, por otra parte, coincide con el que determina para los Archivos Generales el Reglamento provisional para el régimen y servicio de los Archivos Militares, en su artículo veintiséis.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Subsecretaría del Aire se crea el Archivo General e Histórico del Aire, en el que se clasificarán y custodiarán todos los expedientes y documentos con más de veinte años de antigüedad que, por su valor histórico, merezcan ser conservados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

7511

DECRETO 959/1974, de 28 de marzo, sobre investigación e informe de los accidentes de aviación civil.

El valor inapreciable de las vidas humanas y el cuantioso de las aeronaves y de los daños diversos que de accidentes de las mismas pueden seguirse, hacen necesaria e inaplazable la publicación de una disposición que incluya los estudios técnicos precisos para la determinación de sus causas, establezca las prevenciones conducentes a evitarlos y adopte las medidas pertinentes para el caso de que dichos accidentes se produzcan.

A tal objeto, como también para el auxilio de las aeronaves en peligro, se promulgó el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho que, desde entonces, regula la investigación de accidentes y el auxilio de las aeronaves civiles españolas o militares y civiles extranjeras.

Con posterioridad al mencionado Decreto se han publicado en el ámbito internacional las «Normas y métodos recomendados para encuestas de accidentes de aviación», y en el nacional, la Ley de Navegación Aérea y la Penal y Procesal de la Navegación Aérea, así como el Decreto dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que creó la Subsecretaría de Aviación Civil, y últimamente el Decreto tres mil quinientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la misma. Tales disposiciones responden al evidente progreso de la navegación aérea civil y aconsejan la actualización de la normativa sobre investigación e informes técnicos de los accidentes e incidentes de la aviación civil, de suerte que se beneficien de la doctrina y práctica internacionales, así como de las posibilidades inherentes a las presentes estructuras de la Subsecretaría de Aviación Civil, sin mena, en su caso, de la competencia de la jurisdicción penal, pero con clara separación de las actuaciones judiciales y con respecto, exclusivamente, a las aeronaves privadas y de Estado no militares.

Se dicta el presente Decreto, por tanto, a tenor de las peticiones antedichas, con la finalidad de arbitrar el procedimiento más adecuado para la determinación, en el orden puramente técnico, de las causas de los referidos accidentes e incidentes, conforme a la distinción de los eventos aéreos consagrada internacionalmente para formular, en relación con ellos, las recomendaciones postuladas para la seguridad de la navegación aérea civil. De ahí que las prescripciones de este Decreto se circunscriban, por un lado, como se ha dicho, a las aeronaves privadas y de Estado no militares, nacionales o extranjeras, y por el otro, a las prevenciones y diligencias necesarias o convenientes para asegurar el buen éxito de la investigación, sin referirse a tripulantes, pasajeros o terceros afectados, ni a la aeronave más que en cuanto sea conducente al logro de la expresada finalidad de carácter no judicial.

Semejante tarea, con la participación pertinente de los Estados particulares legítimamente interesados en su caso, aparte de la obligada cooperación de las autoridades nacionales y de sus agentes, se encomienda a una Comisión de Accidentes de Aviación Civil, órgano colegiado de especialistas integrado por personas idóneas que desarrollarán su labor en dependencia de la Subsecretaría de Aviación Civil, para asegurar la unidad, continuidad y eficacia de los cometidos de investigación e in-

formación técnica que se les asignan, acomodados, por lo demás, a las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los eventos aéreos se clasifican en accidentes e incidentes de aviación civil, a los efectos de las investigaciones, informes y actuaciones, reguladas en este Decreto, las cuales carecen, en todo caso, de carácter judicial.

Dos. Son accidentes de aviación civil, en el orden técnico, la caída o el aterrizaje forzoso o cualquier otro suceso anormal que acaezca en relación con la utilización dentro del territorio del Estado español, de una aeronave privada o de Estado no militar, sea cual fuere su nacionalidad, siempre que resulten muerte o lesiones calificadas de graves por el Código penal o se registren graves defectos técnicos en la aeronave o en las instalaciones o servicio para la navegación aérea, o cuando sobrevengan la destrucción o daños importantes de la aeronave, estimándose estos últimos en el supuesto de que perjudiquen a su resistencia estructural o a las características de vuelo al extremo de que deba de repararse o cambiarse el componente afectado.

Tres. Los sucesos anormales en el orden técnico que no lleven aparejadas consecuencias de las expresadas en el párrafo precedente, pero que pongan o puedan poner en peligro grave la seguridad de la aeronave, se califican de incidentes de aviación civil, cuando sobrevengan en relación con la utilización de una aeronave de nacionalidad española, tanto privada como de Estado no militar, que se detenga dentro del territorio del Estado español o tuviere su estacionamiento habitual dentro del mismo.

Cuatro. También se consideran incidentes de aviación civil los sucesos anormales en el orden técnico acaecidos en relación con la utilización de una aeronave extranjera, tanto privada como de Estado no militar, que pongan o puedan poner en peligro grave su seguridad, cuando sobrevengan lesiones calificadas de leves por el Código penal o daños de escasa importancia, ocurran en el espacio aéreo o en el territorio del Estado español y la aeronave se detenga o haya de estacionarse dentro de este último.

Artículo segundo.—Uno. La competencia en materia de investigación de accidentes e incidentes aéreos está atribuida a las Autoridades aeronáuticas por las disposiciones vigentes. Para la investigación técnica de los accidentes e incidentes de aviación civil a que se refiere el artículo anterior, se crea en dependencia orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil la Comisión de Accidentes de Aviación Civil, órgano colegiado al que incumben las misiones de índole técnica, desprovistas de todo carácter judicial, siguientes:

Primera.—Investigar los accidentes de aviación civil para, desde el punto de vista técnico, determinar sus causas y formular las recomendaciones a que hubiere lugar para evitarlos.

Segunda.—Practicar los informes técnicos sobre los accidentes de aviación civil, de conformidad con el artículo veintiseis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y anexo trece del mismo.

Tercera.—Proceder a la investigación técnica de los incidentes de aviación civil, de los que puedan resultar enseñanzas de trascendencia para la seguridad de la navegación aérea civil, formulando los informes técnicos pertinentes.

Dos. La Comisión, en el ejercicio de sus funciones, puede mantener las relaciones que se estimen necesarias con cualquier Autoridad o sus agentes, así como también intercambiar informaciones y recibir colaboraciones de Organismos y Entidades públicas o privadas, sea cual fuere su nacionalidad.

Artículo tercero.—Uno. El Subdirector de la Dirección General de Transporte Aéreo desempeñará la Presidencia de la Comisión de Accidentes de Aviación Civil y, en tal concepto, ostentará la representación de la Subsecretaría de Aviación Civil, debiendo las Autoridades y sus agentes prestarle la ayuda que fuere menester, según corresponda.

Dos. Los Vocales de la Comisión que designará el Subsecretario de Aviación Civil serán: Un Jefe del Arma de Aviación de los destinados en la Sección de Operaciones de la Dirección General de Transporte Aéreo; otro, de la Sección de Rutas de la Dirección General de Aeropuertos; un tercero, del Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea; un Ingeniero Aeronáutico de la Sección de Material de la Dirección Gene-

ral de Transporte Aéreo; un Meteorólogo del Centro de Análisis y Predicción y un representante del Estado Mayor del Aire, designado por el mismo. Al propio tiempo que estos Vocales, el Subsecretario designará los suplentes que hayan de sustituirles en ausencias y enfermedades, los cuales tendrán igual titulación y destino que los Vocales propietarios, procurando en la designación de unos y otros que alguno de los Vocales haya efectuado el Curso de Seguridad en Vuelo e investigación de Accidentes. Además, podrán agregárseles también como Vocales para el accidente o incidente en particular que lo exija, exclusivamente, la persona o personas de nacionalidad española que por su competencia específica se estimen idóneas, nombrándolas el Subsecretario de Aviación Civil cuando dependiesen de su Autoridad, y a su propuesta, el Ministro del Aire en los demás casos.

Tres. La Secretaría de la Comisión radicará en la Sección de Material de la Dirección General de Transporte Aéreo, a cargo de un Ingeniero Técnico Aeronáutico, con el personal y material necesarios, y cuyos gastos serán financiados con cargo a los créditos que figuran en el vigente presupuesto del Ministerio del Aire.

Cuatro. La Comisión funcionará ajustándose a las reglas previstas para los órganos colegiados en los artículos nueve a quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, de Procedimiento Administrativo, y nueve a dieciséis del Decreto de su adaptación a los Ministerios militares, número mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio.

Artículo cuarto.—Uno. El Presidente de la Comisión designará para la investigación de cada accidente o incidente, cuando proceda, una Delegación constituida por el Vocal o Vocales, auxiliados por el personal de la Secretaría, que estime necesario.

Dos. La Delegación estará a cargo del Vocal que en cada caso sea designado Jefe de la misma por el Presidente de la Comisión. Dicho Jefe, en el ejercicio de sus funciones, ostentará la representación de la Subsecretaría de Aviación Civil, debiendo las Autoridades y sus agentes prestarle la ayuda que fuere menester, según corresponda.

Artículo quinto.—Uno. Las Autoridades o sus agentes que tuvieren conocimiento de un accidente de aviación civil, acaecido en un lugar de su demarcación, darán inmediatamente cuenta del mismo al Jefe del aeropuerto más próximo, quien lo comunicará a la Subsecretaría de Aviación Civil y, al propio tiempo, al Jefe del Sector Aéreo correspondiente, para su curso al Jefe de la Región o Zona Aérea de que dependa, a los efectos judiciales que fueren procedentes.

Dos. Aparte de prestar cuantas atenciones fueren menester a los tripulantes, pasajeros y demás personas afectadas por el accidente, la Autoridad o sus agentes y el Jefe del Sector Aéreo en su momento, dispondrán en torno de la aeronave, de su contenido o de los restos, así como del paisaje visiblemente alcanzado por aquél, la vigilancia que garantice, en general, la conservación de los elementos de posible prueba y, en particular, la custodia de la aeronave, de su contenido o de los restos, impidiendo que nadie se acerque para reconocerlos, ni menos para actuar en ellos de cualquier forma, o que los tripulantes, pasajeros u otras personas puedan destruir o retirar en todo o en parte, o alterar de algún modo su situación o estado, evitando los incendios y tomando las medidas oportunas para extinguir los existentes, hasta que la Autoridad judicial de la Región o Zona Aérea o el Juez Instructor y, en su caso, la Delegación de la Comisión, previa la conformidad de aquellos prevean lo pertinente. Además quedarán a disposición de la Autoridad judicial o del Juez instructor aquellas personas cuyo testimonio fuera necesario o de interés para la investigación, junto con los antecedentes y noticias que pudieran proporcionarsele.

Artículo sexto.—Recibida en la Subsecretaría de Aviación Civil la noticia de haber acaecido un accidente, el Presidente de la Comisión dispondrá que se inicie la investigación técnica, designando la Delegación que deba de efectuarla y someterá al Director general de Transporte Aéreo la notificación inicial del accidente preparada por la Secretaría de la Comisión, de acuerdo con la Oficina de Actividades Internacionales de la misma Dirección, para su tramitación con la menor demora y por el medio más rápido y adecuado a las Representaciones Diplomáticas del Estado de matrícula de la aeronave y del Estado en que se construyó. La notificación inicial contendrá los datos que se hubieran allegado, conforme al apéndice uno del anexo trece del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, debiendo completarse cuando se disponga de los que entonces no hubieren podido incluirse.

Artículo séptimo.—Uno. A la notificación inicial se adjuntará la invitación para que el Estado de matrícula de la aeronave nombre un representante acreditado como observador, que esté presente en la investigación y en la elaboración del informe técnico, pudiendo asistirle hasta tres asesores como mínimo.

Dos. Salvo que se estime innecesario, se formulará al Estado en que se construyó aquella, una invitación igual a la anterior. De todos modos, cuando la aeronave sea de transporte con motores de turbina, la invitación se efectuará siempre.

Tres. La misma representación que a los anteriores se reconocerá al Estado que proporcione información útil para la investigación técnica.

Cuatro. Los representantes acreditados como observadores podrán visitar el lugar del suceso, examinar los restos de la aeronave, conocer las pruebas, obtener las copias de documentos y aportar información. La Delegación de la Comisión podrá desestimar, por medio de resolución fundada, las solicitudes de los representantes que no considere adecuadas. Por lo demás, los representantes suscribirán las actuaciones en las que participen; y ello, en todo caso, previa la conformidad de la Autoridad judicial.

Artículo octavo.—La Subsecretaría de Aviación Civil podrá interesar o aceptar, sin restricciones, la colaboración en la investigación e informe técnico de las personas y equipos especializados que estime idóneos, sea cual fuere su nacionalidad y la naturaleza del Organismo, Entidad o Empresa al que en su caso pertenezcan.

Artículo noveno.—Las personas naturales o jurídicas nacionales, por sí mismas, y las extranjeras a través de su representación diplomática o consular, podrán estar presentes en la investigación e informe técnicos, siempre que acrediten un interés legítimo ante la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo diez.—La Delegación de la Comisión con el personal auxiliar y material necesarios procederá a la investigación técnica del accidente en el lugar en que haya ocurrido, previa la conformidad de la Autoridad judicial. A tal fin, sin perjuicio de las actuaciones judiciales, verificarán la investigación técnica de los hechos, acomodándose al «Manual de Investigación de Accidentes de Aviación», publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo once.—Uno. Al iniciar la investigación técnica, el Jefe de la Delegación de la Comisión solicitará del Juez instructor que, sin perjuicio de cuanto legalmente proceda con respecto a las actuaciones judiciales, se mantenga la conservación, custodia y vigilancia del lugar y de la aeronave, contenido o restos, y que se lo autorice a realizar, tan pronto como fuere posible, los exámenes y estudios necesarios o convenientes, con respecto a las personas y vestigios materiales de toda clase relacionados con el accidente.

Dos. El Jefe de la Delegación de la Comisión pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial competente, mediante el oportuno testimonio de particulares, cualquier hecho que aparezca en el curso de la investigación técnica que entrase algún indicio de responsabilidad criminal y del que aquella no tuviera noticia.

Artículo doce.—Uno.—El Presidente de la Comisión someterá al Director general de Transporte Aéreo la notificación posterior del accidente preparada por la Secretaría de la Comisión, de acuerdo con la Oficina de Actividades Internacionales, de la misma Dirección y a tenor de lo previsto en el apéndice dos, del anexo trece, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con la antelación suficiente para que dentro de los treinta días siguientes a contar de la fecha del accidente, pueda cursarse a las representaciones diplomáticas del Estado de matrícula de la aeronave, de aquel en que se construyó y de los que faciliten información pertinente, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Dos. Cuando el accidente afecte a la seguridad de la navegación aérea, se preparará y cursará la notificación posterior tan pronto como se disponga de la información correspondiente.

Artículo trece.—Uno. La Comisión de Accidentes de Aviación Civil, a la vista de la investigación técnica practicada por la Delegación al efecto designada, formulará el informe técnico del accidente. Este se acomodará al sugerido en el «Manual de Investigación de Accidentes de Aviación», publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional; comprenderá la relación detallada de los estudios practicados, la expresión circunstanciada de los datos de hecho obtenidos y elementos de prueba registrados, el análisis de todas las resultancias recabadas, la determinación de las causas del accidente, cuando

fuere posible establecerlas y las recomendaciones a que hubiere lugar; todo ello siempre desde el punto de vista técnico y en función de la seguridad de la navegación aérea y sin prejuzgar en ningún caso la resolución que pueda recaer en vía judicial.

Dos. Con respecto a la determinación de las causas del accidente proscrita en el párrafo anterior, habrá de especificarse en dicha parte del informe técnico, clara y concisamente, si en el orden técnico se debió o pudo deberse a alguna o algunas de las siguientes:

a) Actuación física, moral o técnicamente defectuosa o irracional del Comandante y tripulantes de la aeronave.

b) Comportamiento de los pasajeros

c) Infracción o inobservancia de los Reglamentos e Instrucciones de aplicación a los vuelos sobre el territorio del Estado español o de las normas internacionales vigentes en el mismo.

d) Anomalías o deficiencias de cualquiera de los elementos de la estructura, sistemas motopropulsores o instalaciones de a bordo de la aeronave, así como de su fabricación, mantenimiento o conservación, o bien con respecto al carburante o a la carga.

e) Anomalías o deficiencias en cualquier aspecto del control del tráfico aéreo, ayudas para la navegación, aeródromos o instalaciones terrestres implicadas.

f) Condiciones meteorológicas adversas.

g) Causas indeterminables o imponderables, fuerza mayor o caso fortuito.

Tres.—El Subsecretario de Aviación Civil someterá el informe técnico al Ministro del Aire que, previos los trámites que estime oportunos y el dictamen del Asesor general, adoptará la resolución pertinente. Esta resolución, igual que todo el procedimiento, tendrá carácter exclusivamente técnico, sin que la misma suponga ninguna declaración o limitación de derechos, ni de responsabilidades personales o pecuniarias. Si se considera adecuado efectuar alguna declaración de tal naturaleza, habrá de acordarse la apertura del pertinente expediente administrativo, con notificación a los posibles interesados. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las resoluciones que puedan dictar las autoridades judiciales que conozcan de los mismos hechos.

Cuatro. La Dirección General de Transporte Aéreo proveerá al cumplimiento de la resolución ministerial antedicha, notificaciones y curso de copias, evacuando los trámites necesarios la Sección de Material de la Dirección General de Transporte Aéreo, en la que se archivará el expediente.

Cinco. En todo caso se cursarán copias del Informe Técnico a la autoridad judicial de la Región o Zona Aérea correspondiente, y a las representaciones diplomáticas de los Estados de matrícula y en que se construyó la aeronave y de los que facilitaron información pertinente.

Artículo catorce.—Uno. Cuando la aeronave se utilizase en el transporte público internacional o pudiese obtenerse enseñanzas para la seguridad de la navegación aérea, procederá la Comisión a formular, al propio tiempo que el informe técnico, el informe resumido previsto en el apéndice tres del anexo trece del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Dos. Una vez recaída la resolución ministerial en el informe técnico, se cursarán tres ejemplares del informe resumido a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Tres. Los informes de accidentes podrán imprimirse para su divulgación.

Artículo quince.—Cuando una aeronave privada o de Estado no militar, sea cual fuere su nacionalidad, se precipite en el mar o zona marítima terrestre española, sobreviniendo un accidente de aviación civil, la Autoridad de Marina competente adoptará las disposiciones a que hubiere lugar dentro de las previstas en el artículo quinto de este Decreto. Por lo demás se proveerá a la investigación e Informes Técnicos que en su caso procedan, conforme a lo dispuesto en este Decreto en cuanto fuere aplicable.

Artículo dieciséis.—Uno. Los incidentes de aviación civil definidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo primero de este Decreto, serán objeto de una investigación técnica, que practicará el Jefe de la Delegación correspondiente de la Sección de Material, de la Dirección General de Transporte Aéreo, de acuerdo con lo señalado en el artículo segundo; a la vista de esta investigación, el Jefe de la propia Sección formulará un Informe Técnico.

Dos. Cuando por las características del incidente el Jefe de la antedicha Sección considere que pueden derivarse enseñanzas para la navegación aérea, propondrá el Presidente de la Comisión de Accidentes de Aviación Civil que se practique la

investigación y el Informe Técnico del mismo, así como, en su caso, el Resumido.

Artículo diecisiete.—El Comandante, el propietario o el explotador de una aeronave, cuando se produzca un incidente de aviación civil, así como la Autoridad o sus agentes que tuvieren conocimiento de alguno acaecido en su demarcación, lo manifestarán al Jefe del aeropuerto donde aterrice aquella o donde tuviere su estacionamiento habitual; dicho Jefe lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Aviación Civil y del Jefe del Sector Aéreo correspondiente, el cual lo comunicará al Jefe de la Región o Zona Aérea de que dependa a los efectos judiciales que fueren procedentes.

Artículo dieciocho.—Uno. Las investigaciones e informes técnicos previstos para los incidentes de aviación civil en los dos artículos anteriores se formularán ajustándose en lo aplicable a lo dispuesto en la materia para los accidentes en este Decreto.

Dos. La Dirección General de Transporte Aéreo someterá los Informes Técnicos de los incidentes a que se refiere el párrafo primero del artículo dieciséis a la resolución del Subsecretario de Aviación Civil, que la dictare previos los trámites que estime oportunos y el dictamen del Servicio Jurídico de dicha Subsecretaría, acomodándose, en lo aplicable, a lo previsto en este Decreto para las resoluciones de los accidentes.

Tres. Los Informes Técnicos y, en su caso, los Resumidos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo dieciséis, serán objeto de resolución ministerial, conforme a lo dispuesto en este Decreto para los accidentes.

Artículo diecinueve.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición final

Salvo en lo que atañe a las aeronaves militares extranjeras se derogan los artículos primero al once, ambos inclusive, y el anexo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, de Investigación y Auxilio a Aeronaves, así como también cuantas otras disposiciones de igual e inferior rango se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

7512

DECRETO 960/1974, de 14 de marzo, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW. y de 500 MW.

El artículo doce del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW., señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia de las citadas circunstancias, el Decreto tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó por dos años el plazo de vigencia de esta Resolución-tipo.

En la actualidad están en vigor varias Resoluciones particulares al amparo de la mencionada Resolución-tipo, lo que hace aconsejable prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de la misma.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un plazo de cuatro años la Resolución-tipo para la fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW., establecida por Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NENESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7513

DECRETO 961/1974, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV. (F. A. 87.01).

El Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de equipos de doble tracción con potencia comprendida entre ciento veinticinco y doscientos CV.

Su fabricación posee un evidente interés económico social, por cuanto supondrá un aumento en nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de estos equipos de doble tracción es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior a los porcentajes que después se establezcan.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

En cumplimiento de todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y habiéndose obtenido todos los informes preceptivos, procedo a dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre ciento veinticinco y doscientos CV.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre ciento veinticinco y doscientos CV., con un grado de nacionalización del ochenta y tres por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de construcción mixta de equipo de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre ciento veinticinco y doscientos CV,